000687/2023

Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2023.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. N° 687/2023, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.**

CONSIDERANDO

I.- Se presenta el señor C. A. A., en representación de su hijo menor de edad Z. E. A. F. -nacido el día 27/03/16-, con el patrocinio letrado de los Dres. P. G. M. y F. A. G., e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y art. 54 Constitución de la Provincia del Chubut, contra el Instituto De Seguridad Social Y Seguros (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, con el objeto de que se la condene a brindar cobertura integral y total de las prestaciones médicas prescriptas, consistentes en 1) Psicología, 2) Psicopedagogía, 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), peticionando asimismo el reintegro de las prestaciones ya abonadas.

De manera conjunta, solicita medida cautelar contra la accionada, a fin que se le ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que su hijo Z. E., tiene condición de discapacidad, con diagnóstico "Autismo en la niñez" y se encuentra afiliado a SEROS, conforme lo acredita con el CUD y credencial correspondientes que acompaña.

Señala que los médicos tratantes prescribieron distintas terapias médico asistenciales, que la obra social viene otorgando en forma parcial, ya que solo cubre un porcentaje de las facturas presentadas.

Transcribe certificado médico, y puntualiza que el 25/08/23 intimó a SEROS mediante CD X., para que otorgue cobertura total, y no a "valor SEROS", de las prestaciones requeridas.

Alega que dichos valores están alejados de la realidad de lo facturado por los profesionales, y que no se aproximan a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, vulnerándose de este modo el sistema de protección integral de las personas con discapacidad (Ley Provincial I N° 296, Ley XVIII N° 36, Ley 24.901, entre otras, arts. 14, 16, 31, 42, 75 inc. 22 de la CN, entre otros).

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente ISSyS-SEROS, evacúa el informe circunstanciado que le fuera requerido en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27.

Asevera que conforme surge del informe elaborado por la Auditoría Médica, la obra social se encuentra brindando cobertura a las prestaciones requeridas a valores Obra Social, ya que los profesionales tratantes no son prestadores de SEROS, y en el caso del Acompañante Escolar, la prestación está siendo otorgada por una persona idónea que no ha acreditado matrícula.

Quedaron así los presentes en estado de resolver.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto de amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones básicas requeridas por Z. E., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… *promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado por el actor, la patología que padece su hijo y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliados a la obra social SEROS, resultando necesarias la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada en Id CRU-008189000000063253-0: 1) Psicología (2 veces por semana), 2) Psicopedagogía (3

veces por semana), 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes).

El peligro en la demora se deriva de la necesidad de las prestaciones, conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, por tanto se configura así una demora injustificada a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud del niño corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, y atento lo prescripto por el médico tratante, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño Z. E. A. F., DNI X., de manera inmediata, la cobertura total e integral –a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgarse: 1) Psicología (2 veces por semana), 2) Psicopedagogía (3 veces por semana), 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes),

6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), y en caso de no contar con profesional AT, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica (Sra. G.) (arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño Z. E. A. F., DNI X., de manera inmediata, la cobertura total e integral –a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgarse 1) Psicología (2 veces por semana), 2) Psicopedagogía (3 veces por semana), 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes

a viernes), y en caso de no contar con profesional AT, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica (Sra. G.).

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 565 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS